

186  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL AUTO DE RADICACION EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
PASCUAL ESPINOSA LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL AUTO DE RADICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUSTENTANTE: PASCUAL ESPINOSA LOPEZ.

ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS.

DE TODAS LAS TIRANIAS DE LA HUMANIDAD.  
LA PEOR ES LA QUE PERSIGUE A LA MENTE.

John Dryden.

NUESTROS CONSTITUYENTES DE 1917, ERAN  
GRANDES PERSONAS, QUE SABIAN TODO LO  
QUE UNA GRAN PERSONA DEBE DE SABER, QUE  
NO LO SABIAN TODO.

A LA MEMORIA DE MIS TIAS:

MARGARITA ESPINOSA CASTAÑEDA  
Y  
ANGELA CASTAÑEDA VERGARA  
SU CAMINO AL APRENDIZAJE  
SIEMPRE FUE LA DISCIPLINA.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
Por haberme otorgado la oportunidad de  
formarme como profesional en la  
licenciatura de derecho.

A MI PADRE.

Por ser el guía perfecto en la excursión  
de la vida, su calidad humana, sembró en  
mi la semilla que hoy día ha dado frutos.

A MI MADRE.

Por que su sabiduría y carinos,  
alimentaron en mi, el amor a la vida.

A MIS HERMANOS.

Por ser los amigos perfectos, por siempre.

AL LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS.

Por la sabiduría, paciencia y calidad  
obsequiadas.

AL MAESTRO ANDRES CRUZ MEJIA.

Por haberme enseñado además del saber  
jurídico, a descubrir el lado humano del  
jurista y el valor pleno de la amistad.

A MIS AMIGOS.

Por ser lo que son.

A SSV.

Por todo.

GRACIAS.

## INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I UBICACION DEL AUTO DE RADICACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	1
I.1. Distinción entre proceso y procedimiento.....	2
I.2. División del procedimiento penal en el Distrito Federal.....	6
a) Averiguación previa.....	7
b) Preparación del proceso o preinstrucción.....	18
c) Proceso.....	22
I.3. Ubicación del auto de radicación en la etapa procedimental penal de preparación del proceso.....	26
CAPITULO II EL AUTO DE RADICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	28
II.1. El auto de radicación.....	28
II.2. Presupuestos procedimentales.....	30
a) El ejercicio de la acción penal.....	31
b) Por un delito.....	36
c) Consignación.....	38
CAPITULO III AUTO DE RADICACION.....	40
III.1. Concepto.....	40
III.2. Elementos.....	41
a) Competencia.....	42
b) Formalidades.....	48
c) Impedimentos.....	51
III.3. Requisitos formales.....	55

<b>CAPITULO IV EL AUTO DE RADICACION Y SUS CONSECUENCIAS</b>	
<b>JURIDICAS.....</b>	<b>58</b>
<b>IV.1. Fijar la competencia.....</b>	<b>58</b>
<b>IV.2. Dar inicio a la actividad judicial.....</b>	<b>65</b>
<b>IV.3. Reconocer al Ministerio Público como parte.....</b>	<b>68</b>
<b>IV.4. Abrir el periodo de preparación del proceso.....</b>	<b>75</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>78</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>82</b>



La ley es una fuente del derecho que contiene un gran número de objetos de estudio; dada su gran abundancia existen temas que pocas veces son analizados por los estudiosos del derecho, incluso en algunas ocasiones sólo constituyen letra muerta en la ley; generándose así una notoria incongruencia entre los supuestos hipotéticos normativos y la realidad.

La materia penal es compleja, por ello al realizar el estudio de algún tópicos de ésta, se debe ser especialmente concreto, preciso, claro y por sobre todo congruente, respecto de las anotaciones que se hagan con motivo del análisis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Uno de los principales problemas que enfrentan los sujetos que por alguna circunstancia, han sido privados de su libertad personal o cuando menos se encuentran involucrados o mejor dicho sujetos a un procedimiento penal, es precisamente la irregularidad con que se llevan a cabo estos procedimientos por parte de las autoridades. Tal pareciera que el procedimiento penal en el Distrito Federal, fuera uno para cada autoridad por la diversidad de criterios con que aplican la ley

II  
adjetiva penal, generalmente lo anterior se debe a que las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no son entendidas por las autoridades.

El auto de radicación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el objeto de esta investigación, tema en que los doctrinarios no han abundado; inclusive la legislación únicamente lo refiere, no lo agota, ni precisa en que consiste. A través de este trabajo se ha visto la necesidad de elaborar un concepto, precisar los elementos integrantes del auto materia de este estudio, tanto de fondo como de forma, ineludiblemente como uno de los temas principales, hemos de analizar algunas de las consecuencias o efectos jurídicos de mayor importancia del referido auto.

Por todo lo anterior y atenta la dinámica social, el derecho debe evolucionar, en éste sentido el presente trabajo no se concreta a precisar los errores contenidos en la legislación, sino también en proponer soluciones, es decir, plantea el deber ser, en lugar de lo que actualmente es.

## CAPITULO I

I. UBICACION DEL AUTO DE RADICACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al realizar la investigación de un tópico jurídico, como lo es el del auto de radicación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, impone la obligación y por ende resulta indispensable precisar su ubicación en el procedimiento penal en el Distrito Federal, aclarando desde este momento que nuestro tema de investigación se concreta específicamente al ámbito local del Distrito Federal.

No sería posible dar la ubicación del auto de radicación sin hacer en primer término un análisis de dos conceptos de suma importancia, como lo son proceso y procedimiento, vocablos jurídicos que deberemos de distinguir, para poder así determinar si el auto materia de nuestra investigación es un proceso o un procedimiento, aduciendo a las razones fundamentales que nos lleven a una u otra determinación.

Por lo anterior a continuación abundaremos respecto de la distinción entre proceso y procedimiento.

## I.1. DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Sin duda alguna los conceptos de proceso y procedimiento constantemente son confundidos inclusive por los concededores de la ciencia jurídica, lo que provoca que las más de las veces sean utilizados inclusive como sinónimos, tal y como lo precisa el gran procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo citado por el destacado jurista Cipriano Gómez Lara en su obra Teoría General del Proceso, cito: "Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad de efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v.gr. procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos

servan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejando en su común etimología, de proceder, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos -constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio." (1), coincidimos con la opinión del tratadista en cita, ya que efectivamente estos conceptos no deben ser confundidos y mucho menos utilizados como sinónimos.

Como podemos inferir de la cita anterior, una de las distinciones que se manifiesta entre proceso y procedimiento, se da en razón de la finalidad que estos persiguen, en tanto que el proceso se caracteriza por encaminarse a la solución del asunto en lo principal tal y como lo sostienen los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, quienes manifiestan: "Proceso. Conjunto de actos regulados por la ley realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (2); en cambio el procedimiento puede manifestarse en muchas y muy variadas formas y puede ser conceptualizado como: "Conjunto

1. GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. HARLA. 8a edición. México 1990. p. 290.
2. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 16a edición. México 1989. p. 400.

de formalidades o de trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos..." (3), por lo que podemos afirmar que la finalidad del procedimiento no es compositiva del litigio, esto es, no va encaminado el procedimiento a solucionar el asunto en lo principal y al ser eminentemente formal puede incluso ser una actuación de mero trámite.

Otra característica del proceso es que necesariamente debe ser una actividad jurisdiccional, ya que sólo las autoridades judiciales están facultadas para poder decir el derecho, es decir, tienen o gozan de jurisdicción cuya definición de los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es: "Jurisdicción. Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir." (4), por ello y al tener el proceso la finalidad de resolver el asunto en lo principal es que sólo el juzgador puede llevar a cabo un proceso, en este mismo orden de ideas, el procedimiento no necesariamente lo realiza la autoridad judicial, sino que pueden ser realizadas por cualquier autoridad, como pueden ser autoridades laborales, administrativas e incluso el órgano investigador, esto es, el Ministerio Público, tal y como al respecto lo manifiesta el

---

3. Idem.

4. Op. cit. p. 320.

tratadista Cipriano Gómez Lara: "El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos." (5)

En consecuencia de lo anterior podemos afirmar al igual que el jurista Gómez Lara que: "Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no necesariamente es procesal" (6), efectivamente puede existir procedimientos que no se realicen en el campo de lo procesal, o que simplemente no desemboquen en un proceso, tal y como sucede con la averiguación previa en la que no se llega al ejercicio de la acción penal y por ende no se llega a consignar la misma al tribunal competente; al igual puede suceder con la etapa procedimental penal de preparación del proceso, que culmina con el auto de término constitucional con efectos de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

De todo lo anterior se deduce que el auto de radicación, aun cuando es una actividad del juzgador, no es una actuación procesal, sino procedimental, esto es, el auto de

- 
5. GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. HARLA. 8a edición. México 1990. p. 291.
  6. Idem.



radicación es un procedimiento. Ahora bien debemos precisar su ubicación, a tal efecto señalaremos cuales son las etapas que se realizan antes y después de la radicación del asunto por el órgano jurisdiccional, consecuentemente es menester determinar como se divide el procedimiento penal en el Distrito Federal.

## I.2. DIVISION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al ser la materia penal eminentemente formal, podemos afirmar sin duda alguna que se integra por una serie de procedimientos, cabría la posibilidad de hacer un estudio de todas y cada una de las etapas integrantes del procedimiento penal, no obstante para efectos de la presente labor, sólo haremos alusión a los temas inmediatos que rodean al auto de radicación, es decir, analizaremos la etapa procedimental de la averiguación previa, que es la que se ubica inmediatamente antes de nuestro objeto de estudio, sin lugar a dudas y como tema principal estudiaremos la etapa procedimental penal de preparación del proceso también denominada de preinstrucción y por último haremos referencia a el proceso en sus términos más generales; con lo cual delimitaremos con mayor precisión la ubicación del tópico en cuestión.

a) Averiguación Previa.

La existencia del auto de radicación no se hace posible sin la existencia anterior de una serie de requisitos previos o mejor dicho sin la existencia de una serie de actuaciones, que son llevadas a cabo por una autoridad distinta de la judicial, como lo es, el Órgano investigador denominado en nuestro sistema jurídico con el nombre de Ministerio Público.

Las actuaciones que dicha autoridad realiza deben practicarse en un marco de legalidad, esto es con apego a lo preceptuado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, nunca podran ser actuaciones caprichosas o arbitrarias, así tenemos que nuestra ley suprema es la que otorga al Ministerio Público el monopolio de ejercitar la acción penal, dicho ejercicio no sería posible sin la debida integración de la averiguación previa, a tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 precisa:

"Artículo 21...La persecución de los delitos incumbe

al Ministerio Público..." (7)

De la cita anterior se deduce que únicamente el Ministerio Público puede realizar las diligencias correspondientes a efecto de la investigación de los hechos que se le ha manifestado como delictuosos. Ahora bien este monopolio del Ministerio Público también es reconocido así por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su numeral 2 prevee:

"Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal..." (8)

Cabe destacar de la cita anterior que se refiere al ejercicio de la acción penal, lo que técnicamente constituye una de las resoluciones a que puede llegar el órgano investigador, después de haber agotado las diligencias que resultaran necesarias en la investigación de un determinado hecho que se le haya manifestado como delictuoso. Ahora bien, hemos precisado que la Constitución Política de los Estados

- 
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. ALF. México 1996. p. 18.
  8. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. SISTA. México 1996. p. 97.

Unidos Mexicanos le otorga al Ministerio Público el monopolio de la persecución de los delitos, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamentario de nuestra carta magna, prevee que en exclusiva el órgano investigador puede ejercitar la acción penal, de tal suerte resulta necesario saber que manifiesta al respecto nuestro máximo tribunal, quien en reiteradas ocasiones a precisado:

"ACCION PENAL.- Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales sin atender a la naturaleza del delito...

T. XVI, p. 403. Amparo penal directo, Vega Francisco, 25 de febrero de 1925, unanimidad de 11 votos. (9)

"ACCION PENAL.- Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar que se le ha dado intervención, el que se le hayan notificado los trámites dados

---

9. Suprema Corte de Justicia. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Edit. Fondo de Cultura Económica, tomo I A-B. México 1994. p. 34.

en la causa.

T. XIX, p. 1032. Amparo penal en revisión. Salazar Mariano y Coag., 7 de diciembre de 1926. unanimidad de 10 votos. (10)

"ACCION PENAL.- La persecución de los delitos Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esta intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez.

T. XXXVI, p. 1323. Amparo penal en revisión, Montero Manuel. 5 de julio de 1929, mayoría de 3 votos. (11)

Las citas anteriormente transcritas, son por demás claras y congruentes con la normatividad que al respecto existe, al precisar que el órgano jurisdiccional no puede llevar a cabo su actuación, sin que previamente el Ministerio Público, también conocido como órgano investigador, haya realizado las investigaciones que resultaran menester para acreditar los elementos del tipo penal, mismas que requieren prueba plena, en los términos de lo previsto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

---

10. Idem.

11. Op. Cit. p. 37.

Federal y cuando menos acredite la probable responsabilidad del indiciado.

El conjunto de actuaciones que realiza el Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, son las que tradicionalmente han sido denominadas como averiguación previa, que para poder ser iniciadas requieren del requisito de procedibilidad correspondiente, que en el caso de nuestro sistema jurídico son la denuncia o la querrela, coincidimos con el tratadista Carlos M. Santana Oronoz, que al respecto precisa: "...denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia las diligencias que se conocen como averiguación previa, y que presenta las siguientes características:

1. Una narración de hechos presumiblemente delictuosos.
2. Se presenta ante el órgano investigador.
3. Puede ser hecha por cualquier persona." (12)

Efectivamente como lo precisa el tratadista en cita

---

12. ORONAZ Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. LIMUSA, Edición 3a. México 1990. p. 66.

la denuncia puede formularla cualquier persona ante el Ministerio Público, ya que en éste caso la ley no exige calidad alguna a la persona que la realice, faltar al autor consultado manifestar que la denuncia puede ser formulada de manera oral o escrita y que sólo procede tratándose de los delitos perseguibles de oficio que así estén determinados por la ley.

En cuanto a la querrela, el jurista Carlos M. Santana manifiesta: "...la querrela se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1. Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
2. Realizada por la persona ofendida.
3. Ante el órgano investigador.
4. Que se manifieste el interés del ofendido por que sea castigado el autor de los hechos. (13)

---

13. Op. Cit. p.p. 67 y 68.

Al respecto cabe destacar que no sólo la parte ofendida puede presentar la querrela, sino también sus legítimos representantes, como sucede en los casos de las personas morales o de las personas físicas como pueden ser menores de edad o los demás incapaces; en otro orden, al igual que la denuncia, la querrela puede ser formulada de manera oral o escrita y únicamente en lo relativo a los delitos perseguibles por querrela necesaria, que en términos del artículo 263 son:

"Artículo 263. Sólo podrán seguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

I Hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II Difamación y calumnia; y

III Los demás que determine el Código Penal."(14)

Satisfecho el requisito de procedibilidad que en su caso corresponda, bajo un marco de seguridad jurídica y con el más estricto apego a la ley, deberá el Ministerio Público

---

14. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Edit. SISTA. México 1996. p. 127.



continuar con los trámites que suceden a la denuncia o a la querrela. Las diligencias que deba practicar el órgano investigador atenderán sobre todo al tipo penal de que se trate, ya que no son la mismas diligencias para todos los supuestos hipotéticos normativos que consagra el cuerpo de normas sustantivo de la materia penal.

Realizadas todas las diligencias que en su caso procedan, el Ministerio Público estará en la posibilidad de resolver si lleva a cabo el ejercicio de la acción penal o si no lo realiza, a efecto de poder ejercitar la acción penal ésta debe hacerse a través de la consignación con o sin detenido y remitiendo la respectiva averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

De todo lo anterior podemos afirmar que esta etapa es propiamente procedimental, por lo que en primer término, el conjunto de diligencias practicadas por el Ministerio Público para la investigación de un hecho que le ha sido manifestado como delictuoso denominadas en su conjunto averiguación previa deben ir tendientes a que se concluya con el ejercicio de la acción procedimental penal, aun cuando, como resultado de las investigaciones realizadas por el órgano investigador no pueda realizarse dicho ejercicio, por la existencia de alguna circunstancia que así lo impida, resulta obvio que dicha circunstancia más que material debiera ser jurídica, tal y como

se deduce del contenido de la ley adjetiva de la materia penal ya que en el artículo 3-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se lee:

"Artículo 3-bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculgado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal." (15)

Del mismo modo el artículo 6 de la norma adjetiva penal prevee supuestos que pueden y deben servir de base para no ejercitar la acción procedimental penal, ya sea por que el delito no haya existido, porque existiendo no sea imputable al indiciado o por que exista alguna circunstancia excluyente de responsabilidad. En otro orden si en la averiguación previa se integran los elementos que en su casos correspondan el Ministerio Público está facultado para ejercitar la acción procedimental penal, en los términos de lo previsto por el artículo 285-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

---

15. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Edit. SISTA. México 1996. p. 98.

"Artículo 286-Bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda" (16)

Al respecto de estos últimos comentarios, no podemos ser omisos en hacer referencia a lo que sobre el particular la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha manifestado en reiteradas ocasiones, cito:

"ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA.- El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, por lo que si en esta fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso, falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a

---

16. Op. Cit. p. 133.

quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal...

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 751/57.- Javier Gómez Rojo.- 25 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.-  
Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo.

Octava Epoca. Tomo I, Segunda Parte-I, p.40.

Precedente:

Séptima Epoca, Volúmen 217-228, Sexta Parte, p. 21." (17)

La cita anterior es sumamente precisa respecto de las posibilidades de ejercitar o no la acción penal por parte del Ministerio Público. Si se concluye, la etapa procedimental penal de averiguación previa, con el ejercicio de la acción penal y la respectiva consignación ante los tribunales competentes, podemos hablar del auto de radicación, el cual da

---

17. Suprema Corte de Justicia. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Edit. Fondo de Cultura Económica, tomo I A-B. México 1994. p.p. 63 y 64.

inicio técnicamente a la etapa de preparación del proceso o preinstrucción.

b) Preparación del Proceso o Preinstrucción.

El auto de radicación es el que da inicio precisamente a la etapa de preparación del proceso, que técnicamente es procedimental, tal y como lo manifiesta el jurista Alberto Gómez Blanco, quien al respecto manifiesta: "El período de preparación del proceso, o sea el segundo en que hemos dividido el procedimiento penal para su estudio, tiene por objeto recabar todos los elementos, que de acuerdo con la ley, sean indispensables para que pueda originarse el proceso penal en sentido estricto.

Este período que solamente alcanza una duración Constitucional de setenta y dos horas, se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculpado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o el

de libertad por falta de mérito." (18)

Efectivamente como lo manifiesta el tratadista Gómez Blanco, el auto de radicación se ubica precisamente en la etapa procedimental penal de preparación del proceso, de hecho es la primera actuación realizada por parte de la autoridad judicial, con la que da inicio esta etapa, tal y como se infiere del párrafo segundo del artículo 286-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 286-Bis...

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto." (19)

Al ser la primera obligación del órgano jurisdiccional la de radicar el asunto, dicho auto es de suma trascendencia, ya que da inicio a la etapa procedimental penal de preparación del proceso o preinstrucción y en consecuencia se deben analizar cosas tales como la competencia, reconocer al Ministerio Público como parte y obviamente con el se da inicio

18. GOMEZ Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 1a edición. México 1975. p. 95.
19. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. SISTA. México 1996. p. 133.

a la actividad judicial; lo que propiamente son consecuencias jurídicas del propio auto de radicación, de las cuales se abundara más adelante.

En esta etapa procedimental penal, existen una serie de actuaciones por parte de la autoridad judicial, como son estudio de la procedencia o no de los pedimentos que formula el Ministerio Público, que en el caso de consignaciones sin detenido deberán ser de girar orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda en los términos de los numerales 132 y 133 respectivamente, artículos ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo el juzgador aceptar o negar los pedimentos ministeriales; en el caso de una consignación con detenido, se procederá al estudio del artículo 16 constitucional, esto es, analizará el juzgador si esta colmados los extremos de dicho precepto legal, para poder determinar si procede ratificar o no la detención, actúa en éste sentido el órgano jurisdiccional como una autentica autoridad revisora de las actuaciones ministeriales, es decir se encarga de corroborar que las diligencias del Ministerio Público se hayan apegadas a derecho; de igual forma en esta etapa corresponde a la autoridad judicial tomar la declaración preparatoria al presunto responsable dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que el indiciado a sido puesto a su disposición y concluye con el auto de término constitucional, respecto del cual el jurista Arilla Bas precisa: "Dentro del término de setenta y dos horas,

señalando en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en el caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se halle únicamente el primero. Si el delito solo mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 a partir del momento en que aquél quedo a su disposición." (20), cabe hacer la aclaración que dado que la obra del jurista en cita no está actualizada aun refiere al cuerpo del delito y no a los elementos del tipo que es lo que actualmente se maneja en nuestra legislación.

Tal y como lo manifiesta el tratadista en cita, el auto de término constitucional, debe ser dictado por el juez en un término no mayor de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que el indiciado haya sido puesto a su disposición por parte del establecimiento penitenciario respectivo, que en el caso del Distrito Federal son los

---

20. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. KRATOS. 14a edición. México 1992. p. 77.



Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur, las autoridades de estos establecimientos son quienes le manifiestan al juzgador mediante oficio que en el interior del reclusorio de que se trate se encuentra física y jurídicamente una persona a su disposición, de igual modo coincidimos con el jurista antes citado en cuanto a que el auto de término constitucional puede ser con efectos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. Técnicamente con esta actuación jurisdiccional concluye la etapa procedimental penal de preparación del proceso.

Podemos afirmar que el auto de radicación se ubica específicamente en esta etapa, que está antecedida por la averiguación previa en la que se realice el ejercicio de la acción penal y se consigne el asunto ante los tribunales competentes, y precedida por el proceso propiamente dicho.

c) Proceso.

Es importante manifestar, en éste preciso momento, que el tema que nos ocupa, no constituye propiamente parte de el tema de tesis, razón por la cual referiremos únicamente a sus aspectos más generales, ya que tampoco se podría ser omiso

en señalarlo, por que resulta necesario para poder ubicar de manera más clara nuestro objeto de estudio.

Como hemos afirmado no todo procedimiento concluye o mejor dicho desemboca en un proceso y el procedimiento penal de preparación del proceso, puede concluir con una resolución de libertad por falta de elementos para procesar en términos de lo previsto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en consecuencia de la anterior determinación no se genera el proceso, por el contrario si resulta de las actuaciones del procedimiento penal de preparación del proceso, que se resuelve con el auto de término constitucional, ya sea con efectos de formal prisión o de sujeción a proceso, se iniciará técnicamente el proceso penal, tal y como se infiere de la lectura de la jurisprudencia siguiente:

"Quinta época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIII

Página: 652

PROCESOS.

La corte, en alguna de sus ejecutorias, ha declarado que el espíritu del artículo 19 constitucional, es no sólo que la detención se justifique con auto de formal prisión, sino que en

él se fije y se precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación...

Amparo penal directo. Balanzá Larrondo Carlos M. 20 de julio de 1928. Mayoría de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."(21)

Iniciado el proceso las partes se conducirán en un plano de igualdad y subordinadas al juzgador, quien en todo momento se encuentra suprapartes, ofrecerán pruebas y en general promoverán lo que conforme a derecho sea procedente. El proceso concluye con lo que tradicionalmente se ha conocido como cierre de instrucción, en los términos de lo previsto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es importante destacar, que la finalidad de todo proceso necesariamente es dar solución al conflicto (litis), en lo principal, al respecto el tratadista Luis Dorantes Tamayo, en su obra Elementos de Teoría General del Proceso, en una clasificación que dicho autor realiza de las fases procesales,

---

21. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM IUS 6.

en particular de la fase decisoria, precisa:

"6. Fase decisoria.- En esta fase, como su nombre lo indica el juzgador decide la cuestión de fondo del asunto que se le ha planteado; dicta la resolución denominada sentencia, laudo o ejecutoria, según la materia de que se trate. Se dice que es la culminación de su actividad jurisdiccional; que es su función por excelencia."(22)

En este mismo orden la cita anterior, es criticable por que al tratarse de nuestro tema de investigación y al hablar ya propiamente de la sentencia estaríamos hablando no del proceso, sino de la etapa procedimental penal de preparación del juicio, consecuentemente el proceso es el que otorga al juzgador todos los elementos necesarios para poder llegar precisamente a una decisión.

Ahora bien, con base en el estudio realizado con anterioridad, podemos determinar ya con precisión la ubicación del auto de radicación en la etapa procedimental penal de

---

22. DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. 3a. edición. México 1990. p. 289.

preparación del proceso, lo anterior en el ámbito local del Distrito Federal.

### I.3. UBICACION DEL AUTO DE RADICACION EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL PENAL DE PREPARACION DEL PROCESO.

Del estudio realizado anteriormente, podemos puntualizar, que el auto de radicación encuentra su ubicación específica en la etapa procedimental penal de preparación del proceso, denominada también de preinstrucción. Pero la afirmación categorica que se hace, tiene sus bases primeramente en que el auto de radicación constituye un procedimiento que no un proceso, en segundo lugar para que pueda existir el auto de radicación, previamente debe haberse dado otra etapa procedimental penal que es, la averiguación previa y derivada de ésta debio haberse ejercitado la acción procedimental penal por parte del Ministerio Público, dicho ejercicio debe de ser realizado por el órgano investigador a través de la consignación ya sea con o sin detenido, agotada que sea ésta etapa, procede la radicación del asunto por el juzgado correspondiente.

Ahora bien, precisada la ubicación del auto materia

de nuestra investigación, es menester ocurrir a la norma que lo reglamenta a efecto de entender su contenido, por lo que a continuación realizaremos la investigación del auto de radicación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CAPITULO II

## II. EL AUTO DE RADICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### II.1 EL AUTO DE RADICACION.

El auto de radicación también es conocido como: incoación, auto de inicio o auto cabeza del proceso (respecto de ésta última denominación, consideramos correcto denominarlo subsecuentemente como: auto cabeza del procedimiento, por dar inicio precisamente a la etapa procedimental penal, conocida como preinstrucción o preparación del proceso); por ser dicho auto, el primer contacto que tiene el juez con el asunto puesto a su consideración, es por ello que en la presente investigación el uso indistinto de las diversas denominaciones tendrá el mismo significado.

Respecto del auto de inicio, debe señalarse que, se concreta específicamente, al ámbito local del Distrito Federal; en éste sentido la norma adjetiva penal va más allá de la propia Constitución, ya que regula algo que nuestra ley suprema no prevé, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace manifestación alguna respecto del auto de radicación.



Podemos decir que el fundamento legal del auto cabeza del procedimiento lo encontramos en el artículo 286-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone:

"Artículo 286-Bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abra expediente en el que resolviera lo que legalmente corresponda..." (1), de lo que inferimos que se requiere, la denuncia o la querrela, se acrediten los elementos del tipo penal (con apego a lo preceptuado por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), la probable responsabilidad del indiciado, para efectos de que el Ministerio Público esté en la posibilidad constitucional y legal de ejercitar la acción penal ante el órgano

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. SISTA. México 1994. p. 133.

jurisdiccional. Una vez ejercitada la acción penal ante el juez, éste debe inmediatamente radicar la averiguación previa con independencia de que sea una consignación con o sin detenido, abriéndole expediente para resolver lo que legalmente proceda.

Los requisitos que expresa la norma adjetiva, son presupuestos procedimentales, necesarios para que pueda incoarse un procedimiento penal. Respecto del ejercicio de la acción penal cabe agregar que ésta se realiza a través de la consignación, con o sin detenido, en los casos que así proceda y se remite la respectiva averiguación previa, por tanto es indispensable hacer un análisis de ellos.

## II.2. PRESUPUESTOS PROCEDIMENTALES.

Estos son aquellos requisitos indispensables para incoar un procedimiento penal, por lo tanto el auto de radicación tiene como presupuestos, los siguientes: a) El ejercicio de la acción penal, b) Por un delito, y c) Consignación.

a) El ejercicio de la acción penal.

Este presupuesto es de total importancia ya que constituye el acto jurídico por el cual el Ministerio Público, como titular del monopolio que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ser el único órgano que puede ejercitar la acción penal, previa la integración de la averiguación previa, acreditando los extremos de lo preceptuado por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El propio precepto constitucional expresa que corresponde al órgano ministerial la persecución de los delitos (aun cuando lo que realmente se persigue de facto son a los delincuentes y se investigan los delitos), no obstante es omiso en precisar en que consiste tal persecución.

En éste sentido se concibe la persecución de los delitos como una actividad delegada al Ministerio Público otorgada por el poder Ejecutivo, pero no es una actividad arbitraria, ya que para poder iniciar dicha actividad, el Ministerio Público requiere invariablemente de la excitación por parte del ofendido, ya que nunca debe perderse la condición de representante social que reviste a dicha autoridad. Las formas que se han considerado viables para poner en marcha la actuación ministerial son: la denuncia y la querrela o acusación, que además de ser las más comunes son las que

dispone el artículo 16 Constitucional.

La denuncia reviste la forma más amplia de excitar al Ministerio Público para que inicie su actividad, como lo manifiesta Guillermo Colín Sánchez: "...es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber...

Sin duda alguna, el constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público." (2)

En efecto como se deduce de la cita anterior, cualquier persona conocedora de un hecho que se considere delictivo está obligada a acudir ante el Ministerio Público para hacer del conocimiento de la autoridad tales hechos,

---

2. COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 11a edición. México 1989. p. 213.

pudiendo realizar dicha denuncia de forma oral o escrita, no obstante sólo procede dicha denuncia por lo que respecta a los delitos perseguibles de oficio, ya que en tales delitos la ley no exige calidad alguna al denunciante, satisfaciendo así el requisito de procedibilidad, señalado por el artículo 16 Constitucional.

Respecto de la querrela o acusación ésta puede ser manifestada al igual que la denuncia de forma oral o escrita, con la salvedad, que ésta sólo puede realizarla la parte ofendida o en su caso quien esté legitimado para tales efectos.(3)

Una vez satisfechos lo requisitos de procedibilidad, queda a cargo del Ministerio Público realizar las diligencias que resulten necesarias, para allegarse la probanzas y conocer la verdad respecto de los hechos que se le han manifestado como delictuosos, ya sea por denuncia o por querrela, estas diligencias deben de ser practicadas en un marco de legalidad, cuyo objeto en términos generales, es determinar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

3. Cfr. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Artículo 30-Bis. Edit. Pac. México 1994. p. 21.

El conjunto de diligencias practicadas por el Ministerio Público, son las que han recibido la denominación de averiguación previa, mismas que se requieren para el ejercicio de la acción penal, partiendo de lo anterior coincidimos con Fernando Arilla Bas cuando precisa: "La acción penal es, en efecto el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma..."(4)

Resulta cierto lo que refiere Arilla Bas, ya que sobre el particular el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa, que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal a efecto de que éste pida la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales. Es el ejercicio de la acción penal un requisito indispensable para la incoación del procedimiento penal, tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cito:

"ACCION PENAL.-Según el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente

---

4. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. KRATOS. 14a edición. México 1992. p. 61.

la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar que se ha dado intervención, el que se le haya notificado los trámites dados en la causa.

T: XIX, p. 1032 Amparo penal en revisión, Salazar Mariano y Coag., 7 de diciembre de 1926, unanimidad de 10 votos." (5)

"ACCION PENAL.-Conforme al artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, de suerte que ningun procedimiento puede incoarse sin que lo promueva alguno de los representantes de dicha institución. Las disposiciones del citado artículo tienden a impedir que los jueces tengan, a la vez, el caracter de parte interesada en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y en el castigo de los delinquentes; por tanto, si el Ministerio Público no interviene, el procedimiento penal carece de uno de sus requisitos esenciales...

T. XXXI, p. 48, Amparo penal en revisión 2507/30, Sevilla Gabriel, 22 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos." (6)

---

5. Suprema Corte de Justicia. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Edit. Fondo de Cultura Económica. 19a edición. Tomo I A-B. México 1992. p. 34.

6. Op. Cit. p. 39.

"ACCION PENAL. EJERCICIO DE LA.-Por acción penal se debe entender la facultad que al Ministerio Público confiere el artículo 21 de la Constitución Federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la Ley Orgánica respectiva. Por otra parte, dicha acción se realiza en un solo acto; esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoación del proceso...

T. CXI, p. 1770. Amparo penal directo 7197/49, Requena Jasso Domingo, 13 de marzo de 1952, mayoría de 3 votos." (7)

b) Por un delito.

Aun cuando corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal, declarar si un determinado hecho es delito o no, también es obligación del órgano ministerial allegarse las probanzas necesarias para determinar si un hecho se encuadra o no a un determinado tipo

7. Op. Cit. p. 54.



penal acreditando sus elementos con apego a lo dispuesto por la norma adjetiva penal. Evitando así una carga de trabajo innecesaria tanto para el Ministerio Público como para el órgano jurisdiccional, ya que si desde la averiguación previa se sabe que un hecho no constituye delito por no estar previsto en la ley sustantiva penal o bien que no se acrediten los elementos del tipo, resulta innecesario remitir la averiguación previa y por tanto innecesario resulta efectuar la consignación del detenido si lo hubiere.

Por ello entendemos el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, dispuesto de tal forma por el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, encontrando en la norma sustantiva una serie de tipos penales, que constituyen delito al adecuarse el acto u omisión del ser humano a la conducta descrita como típica. También es obligación del Ministerio Público que al tener conocimiento de tales hechos realice la investigación a efectos de acreditar plenamente los elementos del tipo penal, ya que si no se acreditan no se puede hablar de delito, acreditando también la probable responsabilidad del indiciado, por tanto legal y constitucionalmente estaría impedido para ejercitar acción penal y motivaría el no ejercicio de la acción penal.

Los elementos del tipo penal que deben acreditarse

para poder ejercitar la acción penal son: la acción u omisión que ponga en peligro o lesione el bien jurídico tutelado, la forma de intervención del sujeto o sujetos activos en términos del artículo 13 de la norma sustantiva de la materia, la realización dolosa o culposa de la acción u omisión en los términos de lo preceptuado por los numerales 7,8 y 9 de la ley sustantiva penal, así como los demás elementos que requiera el tipo penal. (8)

Teniendo acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, se consignará la averiguación previa con o sin detenido.

c) Consignación.

Posterior a las diligencias de la averiguación previa, si de ésta, aparecen comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en la forma y términos dispuestos tanto en la Constitución como en la norma adjetiva

8. Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. SISTA. Mexico 1994. Artículo 122.p. 111 y 112.

de la materia penal, debe el Ministerio Público ejercitar la acción penal ante el juez, esto lo hace a través de la consignación, en la cual el Ministerio Público debe de manifestar que ejercita acción penal en contra del probable responsable, por el delito de que se trate, así mismo indicará el o los artículos en donde la conducta esté prevista y sancionada, también motivará en un resumen lo que contiene la averiguación previa, de igual modo describirá los elementos del tipo (que requieren prueba plena) y la probable culpabilidad del indiciado, elementos que deben ser acreditados con las pruebas que consten en la indagatoria (9), debe de fundamentar la consignación y en su caso la petición de girar la orden de aprehensión o de comparecencia. Existiendo la posibilidad de que la consignación sea con detenido en los casos previstos por la ley.

La consignación es la actuación procedimental que practica el Ministerio Público, con la que pone en conocimiento de la autoridad judicial, un hecho considerado como delictivo; a través de la averiguación previa, en la que deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad, ya sea con o sin detenido, a efecto de que el juez resuelva lo que conforme a la ley proceda.

---

9. Ob. Cit. artículo 135. p. 114.

**CAPITULO III**

### III. AUTO DE RADICACION.

#### III.1. CONCEPTO.

El auto de radicación, como se ha precisado en el capítulo anterior también es conocido como: auto de inicio, incoación o auto cabeza del procedimiento, el cual es un concepto formado por dos palabras, la primera, auto, que es toda aquella resolución judicial que sin ser de mero trámite, ni dar solución al fondo del asunto, sirve para preparar la desición del órgano jurisdiccional; y la segunda, radicación, que en términos generales significa arraigar; por tanto el auto de radicación es el que entedemos como la resolución judicial, en virtud de la cual se da inicio a la actividad judicial, se abre el periodo de preparación del proceso, se fija la competencia y se reconoce al Ministerio Público como parte y cuyo objeto es: "...establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las

providencias que se dicten en el caso..." (1)

En éste sentido Arilla Bas manifiesta: "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación..." (2). Por lo anterior es que resulta necesario analizar los elementos del auto cabeza del procedimiento; por ser la primera obligación del juez la de radicar el asunto al recibir la consignación.

### III.2. ELEMENTOS.

Aun cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resulta omiso en precisar cuales son los elementos que deben ser analizados para poder incoar un procedimiento penal, es indispensable que cuando menos exista un análisis de los siguientes elementos: a) Competencia, b) Formalidades e; c) Impedimentos.

1. GOMEZ Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit Porrúa, México 1975. p. 96.
2. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. KRATOS. 14a edición. México 1992. p. 69.

Aun cuando estos no están contenidos en el auto de inicio, es necesario que el juzgador los considere y analice para incoar el asunto, ya que si no lo hace dará lugar a la apelación.

Continuando el mismo orden de ideas, resulta indispensable entrar al estudio de lo que es la competencia, que si bien es cierto, no es propiamente un elemento del auto de radicación, también es cierto, que resulta necesario que el juzgador lo analice para poder así evitar que se genere un marco de inseguridad jurídica.

a) Competencia.

Para poder entender en que consiste la competencia es menester comprender la magnitud de la jurisdicción, en primer término cabe señalar que todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, ya que es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos; no obstante dicha jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano, capacidad que recibe el nombre de competencia, que es una limitante de la jurisdicción.

Ahora bien la competencia se fija en primer término por razón del fuero, en éste aspecto, en el Distrito se cuenta con la competencia local y la competencia federal, respecto de esta última es importante destacar que nuestro tema de tesis es eminentemente local, empero, cuando se habla del procedimiento penal en el Distrito Federal no se puede ser omiso en referir al fuero federal ya que los jueces de distrito en materia penal en el Distrito Federal, son los que conocen en primera instancia de los delitos del orden federal, por ello y para no dejar temas que originen dudas es que referiremos única y exclusivamente a la competencia que corresponde a los jueces de distrito así determinada por la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación:

"ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c) Los cometidos en el extranjero por los egentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;



d) Los cometidos en las embajadas y en las legaciones extranjeras:

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio éste descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione, un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

L) Los cometidos por o en contra de funcionarios electores federal o de funcionarios partidistas en los

términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales." (3)

En éste sentido cuando no se traté de alguno de los supuestos, que precisa el artículo antes transcrito, los jueces de distrito en materia penal del Distrito Federal, estarán impedidos para conocer del asunto y por tanto, serán competentes para conocer del asunto en primera instancia los jueces penales del fuero común del distrito federal.

Los jueces penales del fuero común del Distrito Federal, son competentes para conocer de asuntos en los procedimientos tanto ordinarios como sumarios, siempre y cuando los delitos de que se trate no sean del orden federal, los cuales se encuentran plenamente determinados en la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en éste sentido todos los delitos que no se encuentren comprendidos como de competencia federal serán por exclusión del fuero común.

---

3. Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Edit. SISTA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. El 26 de Mayo de 1995. p. 11.

Continuando con ésta secuencia, existen en el Distrito Federal los jueces de paz, a los que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga competencia, debiendo esto conocer en procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente del monto, o prisión, cuyo maximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor, tomando en cuenta sus calificativas aun cuando la ley no lo disponga, así el juez de paz penal puede dictar sentencia, aunque pueda ser mayor de dos años de prisión atentas las reglas de acumulación del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en éste orden, en caso de procesos que deban acumularse si se sigue en diversos juzgados sera competente el juez de mayor categoría, el que conociere de las diligencias más antiguas, si todos fueren de la misma fecha, el que conociere del delito más grave y si son delitos iguales será competente el juez que el Ministerio Público elija, lo anterior con apego al numeral 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Respecto de la competencia por fuero, el Ministerio Público presupone la competencia con base en el turno del juzgado y atento lo,precisado.

Ahora bien otra vertiente para determinar la

competencia es en razón de la pena, a lo cual el artículo 11 de la norma adjetiva dispone:

"Artículo 11. Para fijar la competencia cuando deba de tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

II. A la suma de los máximos a la sanción de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

III. A la sanción de prisión, cuando la ley disponga varias de distinta naturaleza." (4)

Por otra parte la competencia se fija, atendiendo al lugar de la comisión del delito, es decir, la aplicación de un principio territorial, así, el juez competente para conocer será aquel en donde se haya cometido el delito, como se precisa en el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un aspecto competencial se da, cuando existen dos jueces de la misma categoría o se dude o no esté

---

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Edit. SISTA. México 1996. p. 99.

determinado en cual de los territorios se cometio el delito, en éste aspecto será competente en términos del artículo 447 de la propia norma adjetiva, el que haya prevenido, esto es, el que se haya anticipado a conocer del asunto; no obstante, si por datos posteriores se llega a determinar el lugar en donde se cometio el ilícito, podrá substanciarse y decidirse la competencia que entonces surja.

En términos generales estas son las vertientes para determinar la competencia en el Distrito Federal, aun cuando la competencia representa un serio problema, ya que uno de los efectos jurídicos de mayor importancia del auto de radicación, es el de fijar la competencia, al respecto abundaremos en el siguiente capítulo.

Fijada que sea la competencia, corresponde el análisis de las formalidades, que para incoar el procedimiento resultan necesarias.

b) Formalidades.

Corresponde al órgano jurisdiccional, realizar el

estudio de las formalidades respecto de la consignación realizada por el Ministerio Público, en éste sentido deberá el juez observar los extremos procedimentales contenidos tanto a nivel constitucional como en la norma adjetiva de la materia penal.

Así tenemos que la consignación debe ser realizada por escrito a través del pliego de consignación, el que contiene o mejor dicho debe contener en forma general, en contra de quien se ejercita la acción penal, como probable responsable, el delito de que se trate (aun cuando el órgano jurisdiccional, es la única autoridad facultada para determinar si el hecho de que se trate es delito o no, con apego a lo previsto por el artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), de la misma manera contendrá un apartado expositivo, en el que el Ministerio Público, expresa en síntesis los hechos y cita los fundamentos con los cuales acredita los elementos del tipo, la probable responsabilidad y como se vinculan, además y como toda actuación del Ministerio Público, debe contener fecha y lugar, ello en términos del numeral 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de igual modo la hora en que se practica la diligencia tal y como lo manifiesta el artículo 58 de la norma adjetiva penal, también como forma de legitimación, la firma del Ministerio Público que actúa y la del secretario que da fe con apego a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, por último el sello de la agencia que corresponda.

Estas son las formalidades básicas que la autoridad judicial debe analizar para incoar un asunto, cuyo fundamento principal es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ello es que constituyen las formalidades así determinadas por la ley.

De lo anterior resulta menester que el órgano investigador cumpla con todos y cada uno de los elementos de forma que se precisan, a efecto de que el juzgador u órgano jurisdiccional que reciba la consignación se encuentre en la posibilidad de radicar el asunto de inmediato, de lo anterior inferimos que en el supuesto de una consignación sin detenido que no cumpla con los requisitos de las formalidades no podrá radicarse, si se trata de una consignación con detenido y adolece de las formalidades se realizará un registro y se le indicará al Ministerio Público que la consignación no se realizó con apego a las formalidades que debe contener para que éste que la perfeccione en el entendido de que si no es constitucional se deberá decretar la libertad del detenido.

En otro orden queda al juez la obligación de analizar lo que respecta a los impedimentos, que si bien es cierto no son propiamente un elemento del auto cabeza del procedimiento también es cierto que resulta indispensable su estudio.

c) Impedimentos.

Sobre el particular los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan: "Impedimento. Cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales en general; deben proceder en el ejercicio de de sus cargos, y que les obliga a inhibirse en el caso en el que se produzca." (5). No obstante dichos tratadistas no manifiestan en que momento se da tal inhibición, al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 521 manifiesta que se podrá efectuar cuando se declare concluida la instrucción y hasta que se cite para sentencia ya que es el mismo supuesto de lo que es propiamente la declinatoria la cual no puede

5. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. porrúa. 16a edición México 1989. p. 296.



entablarse durante la instrucción, se propone ante el juez o tribunal que se considere incompetente, pidiendole se separe del conocimiento del asunto, con remisión de autos al que se estime competente, lo anterior con apego a lo dispuesto en el artículo 452 de la propia norma adjetiva de la materia penal, por otro lado es importante destacar que como prevee el artículo 450 existe otra forma de resolver aspectos competenciales y que es la inhibitoria, la que se intenta ante el juez o tribunal que se crea competente, pidiendole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos, la inhibitoria tiene su fundamento en el numeral 451 de la propia norma adjetiva penal.

De tal suerte el artículo 511 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que los jueces y secretarios del ramo penal estaran impedidos de conocer un asunto y por tanto obligados a excusarse cuando se encuentren en uno de los supuestos que dispone el numeral 522 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 522. Son causas de recusación las siguientes:

I Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes

consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes:

III Seguir el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV Asistir durante el proceso a convite que le diere o costearle alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI Hacer promesas o prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y

XV Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado."(6)

De tal suerte que si al juez al que haya sido remitida la consignación de determinado asunto, se encuentra en algún supuesto de los precisados y despues de que haya practicado las diligencias más urgentes, deberá excusarse y por ende no conocer del asunto, tratandose del secretario de acuerdo del juzgado tendrá la obligación de informar al juez

6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Edit. SISTA. México 1996. p. 160.

que está impedido para conocer de un determinado asunto, el juez en estas condiciones lo remitirá a la siguiente secretaria.

Si realizado el estudio respectivo de los anteriores elementos, se está en la posibilidad legal de conocer del asunto deberá la autoridad judicial cubrir los requisitos respectivos al auto de inicio.

### III.3. REQUISITOS FORMALES.

Respecto de la forma que debe revestir al auto de radicación, es de suma importancia mencionar el hecho de que al igual que en el caso de los impedimentos estudiados anteriormente, no existe disposición alguna, es decir, no existe ninguna norma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que nos indique específicamente la forma o la redacción del auto de inicio, no obstante ello podemos inferir de la norma adjetiva penal que en su capítulo VIII regula lo respectivo a las resoluciones judiciales, de la lectura de dicho precepto legal se desprende que la incoación es un auto por todo ello es que los juzgados adoptan una forma más o menos similar, en relación a la redacción de tal auto y

que en términos generales contiene:

Lugar, fecha y hora, en que se tiene por recibido el oficio del Director de Turno de Designaciones Penales del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al cual acompañan la respectiva averiguación previa, así como el pliego de consignación del Ministerio Público, con el que se da cuenta al juez. En éste sentido el auto de inicio, debe contener la fundamentación con la que el juez determina que es competente para conocer del asunto, así como los señalamientos de realizar el registro respectivo en el Libro de Gobierno, bajo el número de partida correspondiente, formando así el expediente respectivo, también este auto debe reconocer y darle la intervención que le corresponde al Ministerio Público, si se trata de una consignación con detenido el juez en este auto ordenará el estudio para determinar si procede o no ratificar la detención, tratándose de la consignación sin detenido el juez ordenará en el auto de radicación el estudio para determinar si procede o no la petición del Ministerio de resolver respecto de la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

Concurriendo los elementos de fondo y de forma aludidos con anterioridad, estaremos en la presencia de un auto de radicación plenamente legal, esto es, con apego a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y por el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Por otra parte el auto cabeza del procedimiento, como cualquier otro auto, produce ciertos efectos jurídicos, los que se precisaran más adelante.

## CAPITULO IV

#### IV EL AUTO DE RADICACION Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

En nuestro sistema jurídico, es común, referir al hecho de que un acto jurídico, produzca consecuencias o efectos de la misma naturaleza, es decir, todo acto jurídico debe invariablemente producir consecuencias jurídicas, tanto entre las partes, como, para las autoridades.

El auto de inicio no se exceptua de producir consecuencias jurídicas, es por ello que se deben determinar dichas consecuencias. Unas de las principales consecuencias del auto de radicación, son: fijar la competencia, dar inicio a la actividad judicial, reconocer al Ministerio Público como parte y abrir el periodo de preparación del proceso. Ahora bien nuestra primera consecuencia objeto de estudio, es la de fijar la competencia.

##### IV.1. FIJAR LA COMPETENCIA.

Como lo manifiesta el tratadista Carlos M. Oronoz:  
"El auto de radicación tiene relevancia en cuanto fija la



jurisdicción del juez; es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto..." (1)

Así tenemos que, aparentemente fijar la competencia es lo más sencillo del auto de radicación, ya que como ha quedado determinado en el capítulo III de la presente investigación una cosa es la competencia y otra la jurisdicción, así tenemos que, en principio todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, tal como lo expresa el jurista Arilla Bas: "Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. Esta capacidad que recibe el nombre de competencia..." (2), como podemos inferir de la cita, es cierto que todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, pero también es cierto que la jurisdicción está limitada por la competencia, en el mismo orden de ideas el tratadista Manuel Rivera Silva expresa: "Para que el órgano jurisdiccional puede actuar, necesita estar capacitado para ello..." (3), respecto de esta opinión cabe aclarar, que la palabra capacitado está mal empleada, ya que

1. ORONoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. LIMUSA, 3a edición. México 1990. p. 79.
2. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. KRATOS. 1a edición. México 1992. p. 43.
3. RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. 22a edición. México 1993. p. 77.

todos los jueces son capaces, no obstante que no todos tienen facultades o atributos para conocer de determinados asuntos.

En éste sentido fijar la competencia ya no resulta tan sencillo para el juez, en virtud de que deberá analizar en primer término, si el asunto que se ha puesto a su conocimiento corresponde sin duda alguna a la materia penal, ya que de no ser así, no podrá el órgano jurisdiccional conocer de tal asunto, al no estar facultado para conocer de otra materia que no sea la penal, ya que si conocerá de otra materia que no sea la penal estaría invadiendo la competencia de otra autoridad y por ende no actuaría con apego a derecho. De igual forma deberá el juez realizar el estudio a efecto de determinar, si es competente en relación al territorio, esto es, si el lugar en donde se cometio el hecho delictuoso, corresponde al área geográfica en donde el juez tiene plena facultad para conocer del asunto, ya que aunque sea de la materia penal el asunto puesto a su conocimiento, al no corresponder al área geográfica de su competencia el juzgador estará impedido para conocer del asunto, aun cuando existe la posibilidad de conocer tal asunto en los términos de lo previsto por el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone una serie de soluciones respecto de aspectos competenciales, como el supuesto de que existan varios jueces de la materia o se dude en que jurisdicción se cometio el ilícito, en tal caso se considerará como juez competente el que primero haya prevenido.

Deberá el órgano jurisdiccional determinar si es competente en relación al fuero, esto es, si el órgano jurisdiccional que recibió la consignación para su conocimiento, es competente en cuanto a que el delito de que se trate sea del fuero local o corresponda a la justicia de paz penal, de no ser así, el juez no podrá conocer del asunto. También deberá la autoridad judicial determinar si es competente en razón de la pena, ya que aun cuando sea competente por materia, territorio y fuero, estará impedido para conocer de un asunto si no se apega a lo preceptuado por el numeral 11 de la norma adjetiva de la materia penal, en virtud de que existen en el Distrito Federal, jueces de paz penal y jueces penales de primera instancia, quienes conocen en primera instancia de los asuntos de su competencia, ya que la ley les otorga competencia para conocer determinados asuntos.

Si se observa todo lo anterior, tendremos forzosamente un auto de radicación dictado por una autoridad competente, en el caso contrario, se estará frente a un auto de radicación dictado por una autoridad que no está facultada para hacerlo, ya que aun cuando todas las autoridades judiciales gozan de jurisdicción, no todas son competentes en cuanto que no cuentan con las atribuciones para el conocimiento de determinados asuntos y bajo éste supuesto podemos inferir que el auto de inicio, es apelable, tal y como lo prevee el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que precisa:

"Artículo 418. Son apelables:

...

II Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de competencia..." (4)

De tal suerte que si la autoridad que radica un asunto no es competente para conocer del mismo, podrán apelar las personas que esten facultadas para hacerlo, que en términos del artículo 417 de la norma adjetiva de la materia penal, son: el Ministerio Público, el acusado y su defensor y por último el ofendido o sus legítimos representantes, sobre estas últimas personas el propio precepto legal agrega, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, cabe destacar que cuando refiere al supuesto de los coadyuvantes lo hace con la letra "o", es decir, es alternativo que apele el ofendido "o" sus legítimos representantes, lo que no hace la norma adjetiva de la materia penal respecto del acusado, ya que en éste caso manifiesta que puede apelar, el acusado "y" su defensor, redacción que aparentemente da lugar a un conflicto, veamos, si interpretamos literalmente esta parte del texto, caemos en la cuenta de que el acusado no puede apelar solo, sino que además debe hacerlo en compañía de su

---

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Edit. SISTA. México 1996. p. 149.

defensor, precisamos que se trata de un problema de redacción, ya que si la interpretación literal fuera la correcta, la norma adjetiva penal, iría en contra de lo dispuesto por el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo preceptuado por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos que prevén la posibilidad de que la defensa sea por sí, por abogado o por persona de su confianza, por ello es que el artículo 417 de la norma adjetiva de la materia penal, no obliga a que la apelación se realice conjuntamente por el abogado defensor, sino que es alternativa, y cada uno de ellos lo puede hacer sin depender del otro.

Por otra parte, el verdadero problema, se presenta en el momento en que el auto de inicio, como auto apelable que es, debe ser notificado al probable responsable, y resulta un problema, ya que dicho auto en la práctica se le notifica únicamente al Ministerio Público, con lo que se genera un problema de inseguridad jurídica para el probable responsable, en virtud de que al no ser notificado de la incoación del asunto, éste no la puede apelar.

Ahora bien la notificación del auto de radicación, se deberá realizar en el momento procedimental penal, que va desde la puesta a disposición jurídica y facticamente del probable responsable y hasta antes de la declaración

preparatoria (declaración que se debe realizar dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que el probable responsable es puesto a disposición del órgano jurisdiccional), esto es en el caso de una consignación con detenido, no obstante el numeral 286-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, precisa que se podrá ocurrir en queja por parte del Ministerio Público, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, si han transcurrido tres días sin que el órgano jurisdiccional haya dictado el auto de radicación; en el supuesto de una consignación sin detenido, tal notificación debe hacerse desde el momento que realiza la radicación del asunto y justo antes de entrar al estudio de los pedimentos que haya formulado el Ministerio Público al órgano jurisdiccional.

Por ello es que con el sólo hecho de que el probable responsable apele, bastará para que dicha apelación se substancie conforme a derecho, tal y como lo manifiesta la jurisprudencia siguiente:

"ACUSADO GARANTIAS DEL.- La ley constitucional entre las garantías concedidas al acusado, la que consiste en que sea oído en defensa por sí o por persona de su confianza...

T. XXXV, p. 223, Amparo Penal en revisión 824/93, Galvan Onésimo

y coagraviado, 10 de mayo de 1932. unanimidad de 4 votos." (5)

De lo anterior podemos concluir que si se trata de un auto de radicación dictado por la autoridad competente y dictado con apego a los requisistos de fondo y forma que requiere el propio auto, no se tendrá impedimento alguno para continuar con las actuaciones que conforme a derecho procedan y segun correspondan; en el supuesto contrario, esto es, que el órgano jurisdiccional, no éste plenamente facultado para conocer del asunto de que se trate, ello motiva la apelación que como ya precisamos puede ser interpuesta por el indiciado o por su defensor.

Ahora bien, con el auto cabeza del procedimiento se presenta otra consecuencia muy importante, ya que con este auto se da inicio a la actividad judicial.

#### IV.2. DAR INICIO A LA ACTIVIDAD JUDICIAL.

- 
5. Suprema Corte de Justicia. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Edit. Fondo de Cultura Económica. Tomo I A-B. México 1994. p. 266.

Precisamente dar inicio a la actividad judicial, es una de las consecuencias importantes del auto de radicación, en éste sentido el tratadista Carlos M. Oronoz, manifiesta: "Una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación." (6), es por ello que se ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el auto de radicación es el primer contacto del órgano jurisdiccional con el asunto puesto a su conocimiento y por ello es que precisamente dicho auto, es el que pone en marcha la actividad de la autoridad judicial, es decir, a partir de este auto se ordenará por parte del juzgador, la realización respecto de diversas actuaciones que suceden al auto de radicación, como pueden ser: la declaración preparatoria, ordenar el estudio de si procede o no el pedimento que el Ministerio Público formula en su pliego de consignación, en relación a girar la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda; ordenar el estudio de si procede o no ratificar la detención, si es que fue una consignación con detenido, entre otras actividades, estas son las más próximas al auto de inicio.

Por lo anterior es que el auto cabeza del

---

6. ORONOZ Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. LIMUSA. 3a edición. México 1990. 78.



procedimiento es con el que se inicia la actividad judicial, tal y como lo sostiene nuestro máximo tribunal, que precisa:

"ACCION PENAL:- Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda, dentro de nuestro sistema de división de Poderes, la persecución de los delitos al Ministerio Público, y por lo mismo señala a esta institución como encargada del ejercicio de la acción penal, la doctrina uniformemente, indica el carácter eminentemente público de la misma, que deriva de su fin y de su objeto, por lo que se confía a órganos públicos, con una característica relevante que es la irrevocabilidad de la misma; esta característica señala en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento, por el órgano público que la ejercita, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, sino en los casos expresamente previstos en la ley, y sólo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción, al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la jurisdicción y da vida al proceso penal...

T.LXXXIX, p. 1761, Amparo penal en revisión 3445/46, Ríos Pedro 16 vde agosto de 1946, mayoría de 3 votos." (7)

---

7. op. Cit. p.p. 44,45 y 46.

Efectivamente de lo anterior podemos inferir, que el juez inicia su actividad con el auto de radicación, no obstante el texto anterior manifiesta, que se da vida al proceso penal, cuando lo correcto es que precisará, que se da vida a la etapa procedimental penal de preparación del proceso, en éste sentido se presenta otra consecuencia o efecto del auto de inicio, que es la de reconocer al Ministerio Público como parte.

#### IV.3. RECONOCER AL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE.

Una de las consecuencias más importantes del auto cabeza del procedimiento, es precisamente la de reconocer al Ministerio Público como parte, que tradicionalmente ha sido conocida o considerada como la parte acusadora en la materia penal, aun cuando esta calidad se le reconoce de la misma manera en la presente investigación, resulta importante aclarar, que el Ministerio Público, técnicamente, sólo puede ser parte acusadora, hasta la etapa de preparación del juicio, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, formula sus conclusiones acusatorias (las que se promueven una vez cerrada la etapa de instrucción), por ello es que para efectos del auto de radicación (el que se dicta por el juez, en la etapa procedimental penal de preinstrucción o de preparación del proceso), no se puede señalar al probable

responsable como acusado, y por ende al Ministerio Público no se le puede considerar parte acusadora.

Ahora bien, una vez que el órgano investigador ha sido reconocido como parte por la autoridad judicial, ya no puede actuar como autoridad, sujetándose a actuar en ejercicio de sus derechos y de la representación social que le corresponde.

El reconocimiento que el juez hace del Ministerio Público, como parte, debe ser notificado a éste último, en la etapa procedimental penal de preparación del proceso, para que cuando se inicie ya propiamente el proceso penal, el órgano investigador actúe como parte en el mismo, de tal forma el Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones ha manifestado opiniones en el mismo sentido:

"RUBRO. MINISTERIO PUBLICO, TESTIMONIO ANTE LA POLICIA JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACION DEL.

...la consignación...hasta ese momento conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte...su actividad, ya como parte en el proceso deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden

deben ser encausadas por el órgano jurisdiccional..." (8)

PRECEDENTES:

Amparo directo 48/80. Margarito León Olivares. 30 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente Raúl Cervantes Mantecón.

Tesis relacionada con jurisprudencia 206/85

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 145-150

Página: 110

En ésta jurisprudencia queda bastante claro el hecho de que el Ministerio Público, a partir de ser notificado de su calidad de parte, y propiamente despues de que ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, se conducirá como tal en relación a subsecuentes actuaciones. Otra jurisprudencia manifiesta:

"ACCION PENAL.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la que estará

8. Poder Judicial de la Federación. 3er CD-ROM. junio de 1993.

bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y siendo esta una garantía constitucional, consiste en que los reos deben ser juzgados por jueces que no pertenezcan a la Policía Judicial, que está subordinada al Ministerio Público, resultaría negatoria dicha garantía, si los jueces estuvieran subordinados al Ministerio Público, convirtiéndose así en jueces y parte, encargados al mismo tiempo de decidir sobre la responsabilidad penal del inculcado y de allegar de oficio los elementos necesarios para fundar el cargo... exige que el juez esté libre de la influencia moral, que se establecería en él, en forma de prejuicio, si tuviera la obligación y la facultad de reunir los elementos de prueba en contra del inculcado. El juez debe limitarse a recibir las pruebas de las dos partes, con arreglo a la ley, pero sin hacer esfuerzo alguno en pro o en contra del acusado, a fin de que conserve su independencia de criterio...

T. XXV, P. 470, Amparo penal directo, Torrescano Isauro, 31 de enero de 1929, unanimidad de 5 votos." (9)

En relación a ésta tesis tenemos que destacar la imparcialidad con la que el juez debe de actuar, pero que sucede en la práctica, que el juez y el Agente del Ministerio Público adscrito al propio juzgado, conviven dentro de las

---

9. Suprema Corte de Justicia. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Edit. Fondo de Cultura Económica. Tomo I A-B. México 1994. p.p. 35 y 36

horas de trabajo, lo que genera un cierto grado de confianza, ello por la naturaleza humana que nos obliga a asociarnos, y con ello la imparcialidad que el juzgador debe de observar se ve afectada, a grado tal que en lugar de que el órgano investigador sea propiamente una parte en el procedimiento y en el proceso penal, se le otorga por el juzgador una serie de prerrogativas que lo hacen ver como autoridad e inclusive podemos afirmar que el Ministerio Público (léase el agente del Ministerio Público) de la adscripción llega a tener ingerencia en la resolución del juzgador; por ello es que nuestro máximo tribunal al respecto precisa:

"ACCION PENAL...Ministerio Público, que no es el dueño, sino sólo el encargado del ejercicio de la acción penal, que es de carácter eminentemente público, le fuera dable, una vez provocada la jurisdicción, desistirse del ejercicio de la misma acción, se le conferiría, a no dudarlo, la facultad de dictar con ello una verdadera absolución que sólo compete a la autoridad judicicia. La función acusatoria, técnicamente apreciada no puede destruir la función decisoria del juez, para definir la relación de derecho material a él sometido, por eso la acción no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, por motivos personales o de oportunidad, o de cualquier otro índole, precisamente por que se confía su ejercicio a un órgano del estado, que cumpla con el mismo, que ejerza una función impersonal...

T:LXXXIX p. 1761 Amparo penal en revisión 3445/46, Ríos Pedro, 16 de agosto de 1946, mayoría de 3 votos," (10)

De lo anterior inferimos que en todo caso el Ministerio Público, podrá, ofrecer pruebas, solicitar al juez conforme a derecho lo que le resulte menester, en su momento ofrecer conclusiones acusatorias o inacusatorias y en términos generales manifestar lo que a su representación y derecho convenga, atento el hecho de que es una institución de buena fe.

Pero en ningún sentido y bajo ninguna circunstancia, podrá el órgano investigador invadir las funciones de la autoridad judicial. Por ello es que debe imperar en todo momento la independencia funcional del juez, tal y como lo manifiesta el procesalista Luis Dorantes Tamayo, cito:

"1. Independencia funcional del juez.- El juez, considerándolo en forma general, debe actuar de manera independiente, es decir, no debe estar expuesto a las presiones internas de las partes ni a las externas de los otros Poderes.

---

10. Op. Cit. p.p. 44 y 45.





proceso, efecto jurídico que a continuación abundaremos.

#### IV.4. ABRIR EL PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Tal como lo indica el título, el auto cabeza del procedimiento, abre el periodo de preparación del proceso, que se entiende como aquella etapa encaminada a determinar la materia de la litis, dicho periodo comprende, desde el auto de radicación hasta el auto de término constitucional, con efectos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad; el periodo o mejor dicho la etapa procedimental penal de preparación del proceso comprende las siguientes etapas:

- a) Registro en el libro de gobierno.
- b) Auto de radicación.
- c) Notificación de la incoación al Ministerio Público y al probable responsable.
- d) El estudio de la procedencia de la detención (en el caso de una consignación con detenido). El estudio de los autos y determinar si están satisfechos los requisitos del artículo 16

constitucional y 132 (orden de aprehensión) o 133 (orden de comparecencia) de la norma adjetiva de la materia penal, y en su caso negar el pedimento ministerial (en el caso de una consignación sin detenido).

e) Declaración preparatoria, y;

f) Auto de término constitucional.

Se ha precisado que es una etapa procedimental, ya que aun cuando es una actividad jurisdiccional, no va encaminada a resolver en definitiva el asunto en lo principal y tampoco es una actuación de mero trámite, sino que esta etapa va encaminada a que al juzgador se le alleguen los elementos necesarios, a partir de las diligencias antes expresadas, a efecto de determinar cual es el objeto de la litis, es decir, de que se trata lo que va a conocer, sobre lo cual tendrá que decidir provisionalmente, por todo ello es que se le denomina como la etapa procedimental penal de preparación del proceso o preinstrucción, ya que el proceso propiamente dicho, inicia con la etapa procesal penal de instrucción, que se da inmediatamente despues de cerrada la etapa procedimental penal de preparación del proceso y se decreta la formal prisión o la sujeción a proceso, esto es ya sea el auto de término constitucional con efectos de formal prisión o de sujeción a proceso.

Una vez que el juzgador a dictado el auto de radicación, tendrá la obligación de continuar las diligencias a las que hemos hecho referencia.



## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El auto de radicación, es un procedimiento realizado por la autoridad judicial y se encuentra ubicado en la etapa de preparación del proceso o preinstrucción.

SEGUNDA.- La etapa procedimental penal de preparación del proceso o preinstrucción, tiene su desarrollo en el procedimiento penal del Distrito Federal, inmediatamente después de que se ha practicado por parte del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, (previa la integración de la averiguación previa), que se realiza a través de la consignación con o sin detenido, y antes de que se llegue al proceso propiamente dicho.

TERCERA.- El auto de radicación es la resolución que tiene por objeto analizar todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso, sujetando a las partes así como a los terceros a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTA.- El ejercicio de la acción penal comprende la denominada averiguación previa, que se lleva a cabo por un posible delito y se ejercita por el Ministerio Público a través

de la consignación.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

QUINTA.- Para que el auto de radicación sea válido, deben ser estudiados y estar acreditados los siguientes presupuestos: el ejercicio de la acción penal, que debe contener el requisito de procedibilidad correspondiente, ya sea la denuncia o la querrela, acreditando los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

SEXTA.- Para poder incoar un asunto el juez debe analizar la competencia, las formalidades de la consignación practicada por el Ministerio Público, es decir, que ésta se haya realizado con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los impedimentos, debiendo además cumplir con los requisitos de forma que necesita el propio auto de inicio.

SEPTIMA.- El auto de inicio, debe ser notificado tanto al Ministerio Público, como al indiciado.

OCTAVA.- Ante la imprecisión de la ley el auto de ratificación es el que fija la competencia, y por tanto debe ser apelable en los términos de lo previsto por el artículo 418

fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

NOVENA.- La apelación del auto de inicio, técnicamente la puede promover el Ministerio Público, aún cuando ello no impide que la promueva el indiciado o su defensor.

DECIMA.- Con este auto se da inicio a la actividad judicial, ya que es el primer contacto que tiene el juez con el asunto puesto a su consideración.

DECIMO PRIMERA.- El registro de la averiguación previa en el libro de gobierno del órgano jurisdiccional, es un auto administrativo distinto del auto cabeza del procedimiento, por ser de naturaleza jurídica diferente.

DECIMO SEGUNDA.- Con el auto de inicio se abre el periodo de preparación del proceso o preinstrucción.

DECIMO TERCERA.- No existe jurisprudencia que precise las características y la trascendencia del auto de radicación en el procedimiento penal, únicamente existen ejecutorias

aisladas que hablan de algunos efectos del mismo.



## BIBLIOGRAFIA

- \* ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Divulgación Literaria Mexicana. México 1992.
- \* BORJA Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica. Puebla 1961.
- \* CARRANCA Y Trujillo, Raúl y CARRANCA Y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado Edit. Porrúa. México 1991.
- \* CARRANCA Y Trujillo, Raúl y CARRANCA Y Rivas, Raul. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1991.
- \* CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1990.
- \* COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México 1990.
- \* COSACOV Belaus, Gustavo. Duración del Proceso Penal en México. Edit. INACIPE. México 1993.
- \* DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. México 1990.
- \* FRANCO Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal en México.

- Edit. Porrúa. México 1957.
- \* GARCIA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa. México 1989.
  - \* GOMEZ Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1975.
  - \* GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. HARLA. México 1990.
  - \* GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México 1985.
  - \* OROÑOZ Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa. México 1990.
  - \* OSORIO Y Nieto, Cesar A. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa. México 1982.
  - \* PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México 1980.
  - \* PEREZ Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Edit. Cardenas y Distribuidor. México 1980.

- \* RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México 1988.
- \* SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. HARLA. México 1990.

#### LEGISLACION

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. IFE. México 1994.
- \* Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. SISTA. México 1996.
- \* Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Edit. Pac. México 1994.
- \* Lev Organica del Poder Judicial de la Federación. Edit. SISTA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.

#### JURISPRUDENCIA

- \* Suprema Corte de Justicia. La Constitución y su

Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.  
Edit. Fondo de Cultura Económica. Tomo I A-B. México 1994.

\* Poder Judicial de la Federación. 3er. C-D ROM. Junio 1993.

#### DICCIONARIOS

\* DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México 1989.

\* GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado  
Edit. Larousse. México 1982. p. 870.